

RAD. 110013103004201900585

FL.52

Fls. 137, 229
231, 339

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL
DIECINUEVE (2019)

Reunidos los requisitos legales señalados por el art. 18 de la
ley 472 de 1998, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de ACCION POPULAR,
promovida por MONICA KELLNER NOWOGRODER y en contra de la
COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A.

fls. 137

De la demanda y sus anexos dese traslado por el término de
diez días a la parte demandada.

La presente admisión comuníquesele a la demandante
mediante telegrama.

Publíquese el presente auto en un medio masivo de
comunicación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21
de la Ley 472 de 1998. Fl. 322

Envíese copia de la demanda y del presente auto al Registro
Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría
del Pueblo (Art. 80 de la Ley 472 de 1998. (62)

Comuníquesele al Ministerio Público a fin de que intervenga
dentro del presente asunto. Oficiese. (63966, 2109115)

Comuníquese a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y
Convivencia, así como a la Alcaldía Local de Chapinero. Oficiese. (293)

Se reconoce a MONIKA KELLNER NOWOGRODER, quien actúa
en nombre propio.

Notifíquese

El Juez,

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 143
Hoy 10 DE OCTUBRE DE 2019
La Sria.
MYRIAM GONZALEZ PARRA

YRP.-

Integración Contradictoria el 137

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

07 JUL 2020

Se reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE TAMAYO CARO, como apoderado judicial del demandado COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandada contestó la demanda en tiempo y presento excepciones de mérito.

En cuanto al escrito visible a folio 134/135, por encontrarse procedente la solicitud se ordena integrar el contradictorio con LA SOCIEDAD G360 S.A.S. SOCIEDAD FORZA INMOBILIARIA, EDIFICIO VILLA 90 P.H., para lo cual el accionante deberá notificarlos conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que el Ministerio Público se pronunció sobre la intervención en el asunto -fl. 63/64-

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

LGM

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. *LA*
Hoy
El Srío. *08 JUL 2020*
NOBIA ROCIO PINEDA PEÑA

RAD. 110013103004201900585
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTA D. C.

21 SEP 2021

El apoderado judicial de los demandados FORZA INMOBILIARIA S.A.S., G360 SAS y EDIFICIO VILLA 90 P.H., presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de julio del 2020 por medio del cual se ordenó integrar el contradictorio con las referidas sociedades.

Sostiene el recurrente que la única que puede y debe ser vinculada a este asunto es la Copropiedad EDIFICIO VILLA 90 P.H., en virtud a lo establecido en el art. 4º y 5º de la ley 675 de 2001, por ser el ente responsable de la destinación y el manejo que se imparta a los bienes comunes con arreglo a lo que sobre el particular se disponga en el reglamento de propiedad horizontal.

Que la administradora G360 S.A.S. como administradora de la copropiedad ni FORZA INMOBILIARIA S.A. como copropietaria, tiene el manejo autónomo de los bienes comunes de la copropiedad, para llegar a ser responsable de los manejos supuestamente vulneradores de intereses colectivos.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Tratándose el presente asunto de una acción popular, la cual se rige por lo previsto en la ley 472 de 1998, siendo procedente el recurso de reposición conforme se dispone por el art. 36 de dicha ley no es menos cierto que los argumentos del recurso configuran excepciones de mérito, los cuales deben ser resueltos de fondo en la sentencia.

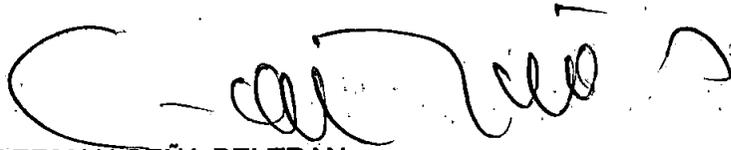
Se observa que los argumentos que funda el recurso de reposición, no son otros que la falta de legitimación en la causa por pasiva, los cuales configuran excepciones de mérito, que como ya se dijo, se resuelven de fondo.

Por lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 7 de julio del 2020.
2. Secretaria, controle termino de contestación de la demanda.

Notifíquese

El Juez


 GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No 1004 Hoy 22 SEP 2021 El Srío.  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
--